

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680013333007-2018-00354-01
DEMANDANTE	NANCY PATRICIA COLLANTES AYA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
NOTIFICACIONES	Demandante Luisargeny11@hotmail.com Demandado desan.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TEMA	RECHAZA DEMANDA FRENTE A ALGUNOS DEMANDANTES
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demanda de la referencia fue interpuesta el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 54) ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, pretendiéndose en esencia, que se declare responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora NANCY PATRICIA COLLANTES AYA, y en consecuencia solicitan la correspondiente reparación, sin embargo el Juzgado advirtió que la demanda no cumplía con los requisitos de ley, específicamente con el artículo 166, numeral 3º del CGP, pues, para el caso en concreto se debía allegar el documento

idóneo que acredite el carácter con la que la actora se presenta al proceso ,y la calidad en la que interviene, es así que no encontró el aquo en el plenario los documentos que acreditaran la calidad con que los señores JOSÉ COLLANTES VELÁSQUEZ, BLANCA NIEVES AYA DE COLLANTES Y JULIO CESAR COLLANTES AYA, se presentan al proceso, por lo que el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) profirió auto de inadmisión para que se adecuara la demanda en lo señalado.

2. Providencia objeto de la apelación (fl 65-66)

Mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dispuso rechazar la demanda frente a los señores JOSÉ COLLANTES VELÁSQUEZ, BLANCA NIEVES AYA DE COLLANTES, JULIO CESAR COLLANTES AYA, Y LUIS JOSÉ COLLANTES PAREJO, argumentando que la misma después de haber sido inadmitida, no fue corregida en los aspectos señalados, pues no se allegaron los documentos idóneos que acreditaran el parentesco de los señores JOSÉ COLLANTES VELÁSQUEZ, BLANCA NIEVES AYA DE COLLANTES, JULIO CESAR COLLANTES AYA, Y LUIS JOSÉ COLLANTES PAREJO, con la presunta víctima NANCY PATRICIA COLLANTES AYA, afirma el juez que con dicho documento, se acreditaría la calidad de los padres, y con el cotejo de los registros civiles de los hermanos, se prueba la relación entre los mismos.

3. Del recurso de apelación interpuesto

Inconforme con la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (Fl. 68-70), señalando que dentro del término de ley presentó subsanación de la demanda anexando los documentos que acreditan la calidad en la que intervienen en el proceso, estos son:

1. Original de la partida de bautizo de JOSÉ COLLANTES VELÁSQUEZ N° 0826 de la diócesis de Santa Marta. (Fl 62)
2. Registro Civil de nacimiento de JULIO CESAR COLLANTES AYA (Fl 63)

Además, manifiesta que se tenga en cuenta la partida de bautismo de la señora BLANCA NIEVES AYA DE COLLANTES, que reposa en el expediente (fl 42), pues es con el único documento que cuenta para acreditar su calidad en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso incoado.

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia. Así mismo, el numeral 1 del artículo 243 ibidem dispone que el auto que rechace la demanda será susceptible del recurso de apelación.

2. Problema jurídico.

El despacho encuentra, en el marco del recurso de apelación incoado, que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Debe revocarse el auto que dispuso el rechazo de la demanda frente a algunos demandantes al no aportarse el Registro Civil de Nacimiento?

3. Tesis

El despacho revocará el auto recurrido por considerar que en el sub examine, la demandante cumplió con los presupuestos necesarios de la demanda en forma.

4. Marco normativo y jurisprudencial

Cuando la demanda es presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ésta debe cumplir ciertos requisitos, y encontrarse en condiciones de ley para efectivamente acceder a la administración de justicia, según los cuales, será admitida sin ninguna eventualidad o en su defecto, dependiendo de lo solicitado por la norma procesal, se inadmitirá hasta tanto cumpla determinadas formalidades, o se rechazará la misma, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

4. Solución al caso concreto.

El juez de instancia consideró que, debía inadmitirse la demanda por cuanto no se habían aportado “ *los documentos idóneos que acrediten la calidad con que los señores JOSÉ COLLANTES VELÁSQUEZ, BLANCA NIEVES AYA DE COLLANTES Y JULIO CESAR COLLANTES AYA, se presentan al proceso, como quiera que si bien señalan en la demanda que son los padres y hermano, (respectivamente) de la señora NANCY PATRICIA COLLANTES AYA, no se allegaron los registros civiles de nacimiento, de donde se puede establecer la*

calidad en que actúan en el presente proceso” y en consecuencia inadmitió la demanda para que fuera corregida conforme a lo expuesto anteriormente.

Posterior a ello decidió el rechazo de la demanda frente a algunos demandantes por cuanto consideró que no se hizo la subsanación en los términos que fueron previstos en la inadmisión.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que el Registro Civil de nacimiento que se allega al proceso, constituye la prueba del parentesco para efectos de determinar, junto con otras pruebas, la viabilidad de reconocer el derecho reclamado con la interposición de la demanda, esto es, que tal demandante se encuentra legitimado materialmente por activa para recibir el resarcimiento del perjuicio que con la conducta del Estado se le ha causado.

Así lo expresó la sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencial del 27 de noviembre de 2002:

“El ordenamiento contencioso administrativo (art 86 C. C. A.) en materia de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración con la presentación de la demanda, de su real interés porque éste es objeto de probanza en juicio. No se puede confundir la prueba del estado civil con la de legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del estado civil para deducir, judicialmente, que una persona está legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere o deduce de la prueba del estado civil el estado de damnificado del demandante, porque con la prueba del estado civil se puede colegir el dolor moral, hay veces. Por ello cuando el demandante no acredita el parentesco- relación jurídica civil – el juzgador no puede inferir el dolor, en ciertas oportunidades, y por consiguiente es indispensable demostrarlo y comprobándolo prueba el estado de damnificado y a su vez la legitimación material en la causa – situación jurídica de hecho -. Entonces puede concluirse que, con la demostración del estado civil, se infiere el daño.... Y probando el daño se demuestra el estado de damnificado (Subrayado fuera de texto)¹”

De conformidad a lo anterior, el no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de los demandantes, no constituye causal de inadmisión de la demanda, toda vez que tales registros, se deben aportar para probar si los integrantes de la parte actora tienen derecho a la indemnización de los perjuicios que reclaman. con ocasión del daño antijurídico presuntamente causado por el Estado, aspectos éstos, que deben ser valorados por el juez, al momento de dictar sentencia y que pueden

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P María Elena Giraldo Gómez. Exp 73001-23-31-000-1995-04431-01 (14431)

ser objeto del debate judicial. Así mismo, es preciso señalar que se debe salvaguardar el principio del derecho sustancial sobre el procesal, y el acceso a la vía de justicia, pues como jueces administrativos se tiene una facultad oficiosa de solicitar dichos registros y probar el parentesco de los demandantes en la etapa correspondiente.

En el sub examine, el A quo rechazó la demanda frente a algunos demandantes toda vez que afirma que en el término concedido no se subsanó correctamente, esto es aportando los registros civiles requeridos.

Al respecto y de conformidad con las consideraciones realizadas, estima esta corporación que no era viable el rechazo de la demanda, toda vez que, en un principio no era procedente la inadmisión realizada, para efectos de que fueran aportadas las pruebas de parentesco de los señores JOSÉ COLLANTES VELÁSQUEZ, BLANCA NIEVES AYA DE COLLANTES Y JULIO CESAR COLLANTES AYA, pues como se ha recalcado, en el evento en que no sea posible aportar dichos documentos, el juez no debe descartar acudir a cualquier otro medio probatorio para acreditar la calidad en la que actúan en el proceso.

Teniendo en cuenta, lo hasta aquí expuesto, no resulta ajustado a los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia, que una demanda sea rechazada con fundamento en que no se aportaron las pruebas que permitan acreditar el perjuicio que en ella se reclama, sobre todo si se tiene en cuenta que el mismo trámite del proceso, establece una serie de instancias para la práctica de las pruebas pedidas por las partes, e incluso, faculta al juez, para que en aras de garantizar la verdad material de oficio solicite las que considere pertinentes, para luego valorarlas, y resolver sobre las pretensiones y excepciones formuladas por las partes.

Por las razones anteriormente esgrimidas, se revocará la decisión apelada, y en su lugar remitirá al Juzgado de origen para que resuelva sobre la admisión de la demanda sobre todos los integrantes de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del

Circuito de Bucaramanga, rechazó la demanda frente a los demandantes JOSÉ COLLANTES VELÁSQUEZ, BLANCA NIEVES AYA DE COLLANTES, JULIO CESAR COLLANTES AYA Y LUIS JOSÉ COLLANTES PAREJO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar provéase sobre la admisión de la demanda frente a todos los demandantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae528d39cc78b5e5e3b941e0e863b02ec4e2afc456a1ed38ccba190ea54115b**

Documento generado en 08/10/2020 10:42:17 a.m.